



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SÉIS "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Medellín, 7 de octubre de 2021

RADICADO: 2-33864-18
PRESUNTO INFRACTOR : FRANCISCO MANUEL MEJÍA
INICIADOR : COMUNIDAD
PRESUNTA INFRACCIÓN : Artículo 135, numeral 3 de la ley 1801 de 2016.
DIRECCIÓN REFERENCIA : Calle 102 82E

RESOLUCIÓN NRO. 123 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2021 ✓

Por medio de la cual se resuelve sobre una infracción urbanística en proceso con radicado 2-33864-21

HECHOS Y PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

1. El día 22 de enero de 2018 se presentó a este despacho informe de visita administrativa nro. 345 de 2018, mediante el cual se informa que en la esquina colocan una freidora con una silla.
2. Nuevamente se realiza visita, la cual se consigna en informe 516 del 23 de marzo de 2018 y se observa que la ocupación del espacio público continúa.
3. El día 3 de julio de 2018 se radica proceso verbal abreviado radicado 2-33864-18 con base en lo señalado en el artículo 135, literal A numeral 3 de la ley 1801 de 2016.
4. El día 22 de mayo de 2019 y 7 de noviembre de 2011, mediante oficios radicados 201920038522 y 201920103744 respectivamente, se solicita a la Subsecretaría de Control urbanístico realizar visita técnica y dar cuenta de las infracciones urbanísticas.
5. Mediante radicado 201920119448 del 26 de diciembre de 2019, se recibe la respuesta de la visita técnica en la cual se indica que no fue posible determinar áreas de la infracción urbanística.
6. Mediante informe administrativo 043 del 20 de septiembre de 2021, la auxiliar administrativa del despacho, da cuenta de que se trasladó a lugar de la queja y no encontró la ocupación del espacio público.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente, entendiéndose por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente (Artículos 1º y 6º de la Ley 1801 de 2016).



Alcaldía de Medellín

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Lo anterior, para precisar que esta Inspección de Policía surtió el debido proceso con especial cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, realizando cada una de las etapas a fin de que el conflicto se rigiera en todo momento, bajo los principios de:

Juridicidad. En virtud de este principio las autoridades de policía tienen como fundamento de su acción primordialmente el respeto a la justicia, pilar de su legitimidad, vocación democrática y del razonamiento fundamentado en la teoría del derecho de policía.

Igualdad. En virtud de este principio las autoridades de policía darán el mismo trato y protección a los individuos, sin ningún detrimento en su persona, libertad y derechos correlativos cuando se establezca una interrelación con ellas. No obstante, serán objeto de trato y protección singular en la aplicación de los procedimientos de policía los individuos que por motivos de su condición física, social, cultural y económica se encuentran en una situación limitada.

Imparcialidad. Este principio busca que las autoridades de policía traten a los individuos sin tener en cuenta factores subjetivos que alteren el interés superior de la convivencia.

Inmediatez. La función y actividad de policía exigen *in situ*, rápidas decisiones, las cuales requieren de un número de iniciativas que revelen particularidades específicas de la acción policial.

Adaptabilidad. Las autoridades de policía deben adaptarse al ambiente y respetar la idiosincrasia de las gentes y comunidad en la cual se interactúa, sin detrimento de lo ético en el ejercicio de su función.

Supremacía nacional. Para la conservación o restablecimiento de la convivencia, como atributo del poder central del Estado o poder de policía, las competencias de las entidades territoriales no pueden sustituirle.

Responsabilidad. Las autoridades de policía asumirán la consecuencia por sus decisiones, omisiones y extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley.



Alcaldía de Medellín

Corresponsabilidad. Para garantizar el interés superior de la convivencia, el individuo y la comunidad deben contribuir activamente en la consecución de este fin. Las autoridades de policía tendrán en cuenta sus sugerencias o propuestas para elaborar conjuntamente estrategias y sistemas que prevengan el riesgo y que favorezcan la convivencia.

Eficacia. Las autoridades de policía buscarán que el procedimiento único de policía cumpla su finalidad y, para este efecto, evitarán retardos, dilaciones, omisiones o incumplimientos. Durante el desarrollo de este procedimiento, el infractor tiene la obligación de aportar los elementos necesarios e idóneos a la autoridad de policía para la decisión.

Control social. Las autoridades de policía estarán sujetas al control comunitario o social.

Flexibilidad. Las autoridades de policía deberán actuar siempre con adecuación a las circunstancias del momento teniendo en cuenta los diversos factores sociales que influyen en su actuación o intervención.

La prueba obrante en el proceso, indica que se restituyó el espacio público ocupado con mesa y freidora.

En relación con la carencia de objeto, acudimos al extracto de la Sentencia T-011/16 que expone lo siguiente:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

En conclusión, las disposiciones enunciadas, aplicables en el caso particular que nos ocupa, buscan que las construcciones irregulares se adecuen a las reglas establecidas en la normatividad vigente, y tal objetivo se logra ejerciendo los controles adecuados y se pudo constatar la adecuación a la normatividad urbanística vigente.



Alcaldía de Medellín

La Inspección Séis (6) "A" de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, se describe lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de las actuaciones administrativas, por los motivos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, hágase las anotaciones de rigor y en consecuencia procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Inspectora Seis A de Policía